

Señor

JUEZ CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá D.C.

cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: Verbal 2020-00071-00
Demandante: CARLOS JULIO AYALA PINEDA
Accionados: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y Otros.
Asunto: Recurso de Reposición

ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro del término legal conferido para ello, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto calendaro 18 de noviembre último, notificado por estado del día 19 siguiente, mediante el cual *"se rechaza de plano la contestación de la demanda, las excepciones de mérito y el llamamiento en garantía que allega Radio Taxi Aeropuerto S.A., porque son extemporáneos si se considera que el aviso fue entregado el 5 de septiembre de 2020, por ende, el término para formular esas defensas fenecía el 24 de septiembre de tal anualidad, y aquellos escritos fueron recepcionados en el correo instruccional de este despacho el 30 de septiembre de 2020."* Son sustento de nuestra inconformidad los siguientes argumentos:

1.- Efectivamente, mi representada recibió el día sábado, **5 de septiembre de 2020**, vía correo urbano, el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, junto con copia del auto admisorio de la demanda, de fecha 6 de febrero de 2020, el que por haberse recibido en un día no hábil, debe entenderse recibido el día 7 de septiembre, siguiente, con *"la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*, es decir el 8 de septiembre, comenzando a correr los términos para contestar la demanda el día miércoles 9 de septiembre de 2020.

No huelga repetir, que esta actuación reprochable del apoderado de la parte actora, desconociendo los alcances del Decreto 806 de 2020, es el origen del pronunciamiento del Despacho que se recurre.

2.- A su vez, el artículo 91 *ibídem*, ordena que "El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.", circunstancia que, conforme a lo dicho *supra*, no se dio a cabalidad.

3.- Mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó que "*La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.*", el cual restringió el acceso a las sedes judiciales tanto de funcionarios, como usuarios y privilegió el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. A su vez, el ACUERDO PCSJA20-11623 del 28/08/2020, en su artículo primero estableció que "*A partir del 1 de septiembre y hasta el 15 de septiembre de 2020 se dará aplicación a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581.*"

4.- De acuerdo con lo anterior y por solo contar con el auto admisorio de la demanda, lo que le impedía ejercer su derecho fundamental a la defensa, mí representada, que no tenía forma de acercarse al Juzgado envió, el día **jueves 17 de septiembre** hogaño, correo electrónico a esta sede judicial, con el fin de obtener copia de la demanda y sus anexos. Esta petición fue contestada por el Despacho, por ese mismo medio, el día **lunes 21 de septiembre**, por medio del cual nos fue enviada, en 48 folios, copia de la demanda y de sus anexos, tal y como consta en el correo electrónico que se adjunta.

5.- El día siguiente, **22 de septiembre**, mi representada envía un nuevo correo electrónico solicitando copia del auto que inadmitió la demanda, pues esta providencia no se encontraba dentro de las remitidas por el Despacho el día anterior. Esta petición fue atendida el mismo día, con la remisión de las piezas procesales requeridas.

6.- Por último, el día **30 de septiembre** último, mi prohijada, por intermedio del suscrito, de forma oportuna y dentro del término legal pertinente, contestó la demanda incoada, propuso excepciones y realizó llamamiento en garantía,

7.- Conforme la anterior cronología y explicación, es evidente que la emergencia social, económica y ambiental y la ya comentada negligencia del apercado del demandante, hacen que mí patrocinada no haya podido ejercer su derecho a la defensa desde el día 9 de septiembre, fecha en la cual, se podría asumir, comenzó a correr el término de traslado respectivo y hasta el día 21 de septiembre siguiente, fecha en la cual esta sede judicial

le remitió las copias de la demanda y sus anexos, con lo cual se dio el efectivo enteramiento de los hechos y pretensiones objeto de la presente acción y que finalmente debe ser la fecha desde la cual se debe contar al termino para el traslado de marras.

PRETENSIÓN

Por lo expuesto, ruego al Despacho, revocar el auto recurrido, adiado 18 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazaron los mecanismos exceptivos propuestos por parte de mi representada y en su lugar amparar el derecho a la defensa y a la contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, así como en las normas arriba citadas.

Atentamente,

ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES

C.C. 19.491.026 de Bogotá

T.P. 64.756 C. S. J.

director.juridico@taxislibres.com.co

c.c./arch.

Anexo: Lo anunciado